

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 7228800_VVWLG-DZZN7-JDDD3_71C870246D6B29CE9D9218E4C74F38D23C7DC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://portalciudadano.lasrozass.es> Computado por: SICALFDOC

Firmado por:
GONZALEZ REBOLLO MARIA ANGELES DNI a 02/12/2020 09:59:14



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2019/0007184

Procedimiento Abreviado 141/2019

Demandante/s: INVERSIONES PROCINCO SL y INVERSIONES PROCINCO, S.L.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Siendo firme la sentencia nº 172/2020 de fecha 29/09/2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, de Auto de rectificación de error material de fecha 7-10-2020 así como el expediente administrativo correspondiente, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción, deberá acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 02 de diciembre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018547958909626410189



DOCUMENTO SOLICITUD: SOL_E_25828_0_2020	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 25828, Fecha de entrada: 10/12/2020 9:47:00
OTROS DATOS Código para validación: VVWLG-DZZN7-JDDD3 Fecha de emisión: 10 de Diciembre de 2020 a las 14:27:17 Página 2 de 15	ESTADO COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 7228800_VVWLG-DZZN7-JDDD3_71C870246D6B29CE9D6218E4C74F388D238C7DC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozass.es/Computado por: SICALFDOC

Firmado por:
GONZALEZ REBOLLO MARIA ANGELES DNI a 02/12/2020 09:59:14



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2019/0007184

Procedimiento Abreviado 141/2019

Demandante/s: INVERSIONES PROCINCO, S.L. INVERSIONES PROCINCO SL
PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

D./Dña. MARIA ANGELES GONZALEZ REBOLLO, Letrada de la Admón. de Justicia por sust.del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 141/2019** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. MARIA ANGELES GONZALEZ REBOLLO

En Madrid, a dos de diciembre de dos mil veinte.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabía interponer recurso ordinario de apelación, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia dictada en fecha 29-9-2020.
- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia del Auto de rectificación de la misma de fecha 7 de octubre de 2020 y de la presente resolución, requiriéndole para que, recibida la comunicación, lleve a puro y debido efecto dicha sentencia y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción, **acuse recibo y comunique el órgano responsable** del cumplimiento del fallo de la Sentencia .
- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 7228800_VVWLG-DZZN7-JDDD3_71C870246D6B29CE9D621BE4C74F38D238C7DC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozass.es/Computado por: SICALFDOC



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0007184

Procedimiento Abreviado 141/2019

Demandante/s: INVERSIONES PROCINCO, S.L. INVERSIONES PROCINCO SL
PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA NÚM. 172/2020

En Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado por la Letrada D^a Mercedes González-Estrada Alvarez-Montalvo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada mediante Providencia de fecha 24 de junio de 2020 a fin de contestar a la demanda, presentándose escrito por la representación de la parte demandada en fecha 7 de julio de 2020 contestando oportunamente a la demanda, y alegando en dicho escrito causa de inadmisibilidad. Mediante Auto de fecha 15 de julio de 2020, quedaron los autos conclusos para Sentencia una vez que por la parte demandante se presentara en el plazo de diez días alegaciones a la causa de inadmisibilidad formulada de contrario, presentándose escrito en fecha 30 de julio de 2020 oponiéndose a la misma, quedando los autos conclusos para sentencia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091





TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

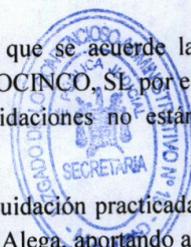
CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 19.677,91 euros, importe de la liquidación impugnada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de INVERSIONES PROCINCO, SL contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de Boadilla del Monte en fecha 17 de abril del 2017 por el IIVTNU correspondiente a la transmisión intervivos del inmueble sito en la Calle Estrasburgo 11, Las Rozas de Madrid por importe de 12.386,67 € y el inmuebles sito en la Calle Goya 25 en dicho municipio por importe de 7.291,24 euros.

La parte recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria por la que se acuerde la devolución del ingreso indebidamente efectuado por INVERSIONES PROCINCO, SL por el indicado total importe de 19.677,91 € al entender que dichas liquidaciones no están ajustadas a derecho.

Basa sus pretensiones, fundamentalmente, en la improcedencia de la liquidación practicada por ausencia de incremento real del valor del terreno urbano transmitido. Alega, aportando al efecto la copia de escrituras públicas de compra de los dos inmuebles citados de fecha 29 de diciembre de 2004 y 6 de noviembre de 2001 respectivamente, así como las copias de escritura pública de la venta de los dos inmuebles en fecha 4 de febrero de 2015, acompañando valoración de los mismos de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid de fecha 9 de enero de 2015, que el valor del suelo ha descendido notablemente y que no puede existir plusvalía del valor del suelo de naturaleza urbana correspondiente a los inmuebles afectados desde la fecha de su adquisición en el año 2004 y 2001 a la fecha de su transmisión en el año 2015. Considera que la combinación del principio de capacidad económica y la obligación de interpretar las normas conforme a la realidad del momento en que se aplican, tiene como lógico corolario que el cálculo de la base imponible y la cuota del IIVTNU conforme a la norma, se configure como una presunción “iuris tantum” que admita prueba en contrario, de modo que el particular pueda demostrar, bien que no se ha producido plusvalía alguna, o bien que dicho incremento es inferior al determinado conforme al sistema legalmente previsto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091





La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en los escritos presentados a lo largo de este procedimiento, alegando en primer lugar la inadmisión del presente recurso ya que la resolución impugnada fue objeto de recurso de reposición extemporáneo y por lo tanto devino firme y consentida. Subsidiariamente mantiene la conformidad a derecho de la liquidación impugnada.

SEGUNDO.- Comenzando con solicitud de la demandada de la inadmisión del presente recurso ya que la resolución impugnada fue objeto de recurso de reposición extemporáneo y por lo tanto devino firme y consentida, tal y como consta en el expediente administrativo, se trata una solicitud de devolución de ingresos posterior recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante y que no han obtenido respuesta expresa por parte del Ayuntamiento, lo que determina que deba trasladarse el debate procesal al estudio del régimen del silencio administrativo regulado, en el momento en el que se produce la presente controversia, en los artículos 42 y siguientes de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común ("Ley 30/1992").

De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 42.1 de la Ley 30/1992, "La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado".

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 30/1992 dispone que:

"1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, si venciese el plazo de resolución, y el órgano competente no la hubiese dictado expresamente, se producirán los efectos jurídicos que se establecen en este artículo.

El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44.

2. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender estimadas aquellas en los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo.
 - b) Solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en cuyo caso se entenderán desestimadas.
 - c) En todos los casos, las solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa.
3. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrá entender desestimada la solicitud





en los siguientes supuestos:

- a) Procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución.
- b) Resolución de recursos administrativos. Ello no obstante, cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de éste el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo. (...)

La Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, (vigente y aplicable al supuesto de hecho) precisa que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, y que en cambio la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente (art. 42.2 LPC). Con ello se desechó la construcción del "acto presunto de carácter desestimatorio" entendido hasta entonces por el legislador como un acto administrativo dotado de un contenido determinado (denegatorio), y se volvió a la configuración tradicional de los efectos del silencio negativo, como mera ficción procesal habilitada por el legislador para dejar expedita la vía impugnatoria procedente.

Procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 188/2003, de 27 de octubre citada por la actora en su escrito de fecha 30 de julio de 2020, que hacemos nuestra cuando dispone del siguiente tenor: "(...) El silencio administrativo de carácter negativo es, entonces, "una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración", de manera que, en estos casos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales "que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver" [SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4; y 3/2001, de 15 de enero, FJ 7]. Si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración. Deducir de ese comportamiento pasivo -que no olvidemos, viene derivado de la propia actitud de la Administración- un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado en tiempo y forma, supone una interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE (...)

Sentado lo anterior el recurrente ante la falta de resolución expresa de la administración tiene la posibilidad interponer recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de su solicitud de devolución de ingresos indebidos y por ende procede la desestimación de la causa de inadmisibilidad planteada por la





Corporación demandada.

TERCERO.- Dicho esto, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un decremento del valor de los inmuebles en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

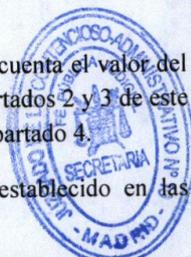
“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “(...) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 7228800.VVWLG-DZZN7-JDDD3.71C870246D6B29CE9D621BE4C7AF38D238C7DC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es/Computado por: SICALFDOC



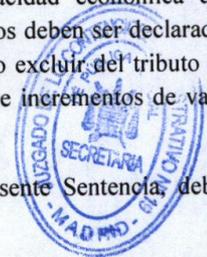
el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).” Concluye que “(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, en Sentencia del Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) se reitera que: “(...) Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Y aclara: “5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091



de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

Por todo ello, el TC declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Dicho esto, la cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta en todos sus extremos y matices por el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, en reciente Sentencia nº 512, de 19 de julio de 2017 (rec. 783/2016), y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

“(…) La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando “la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del





Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto” (...).

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la “interpretación salvadora” que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que “para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto”.

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 7228800_VVWLG-DZZN7-JDDD3_71C870246D6B29CE9D621BE4C74MF38D238C7DC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://portalciudadano.lasrozas.es> Consultado por: SICALFDOC



del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.”

En el mismo sentido, cabe citar también la reciente Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 4, de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017).

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos del TSJ de Madrid deben ser aplicables al presente caso. Por tanto, habida cuenta de que los preceptos en virtud de los cuales se han venido girando las liquidaciones en concepto de IIVTNU han sido expulsados del Ordenamiento jurídico, resulta procedente declarar la nulidad de la liquidación impugnada en la medida que es mera aplicación de aquéllos.

No obstante lo anterior, cabría añadir además, vistos los datos obrantes en el expediente administrativo y demás documental aportada por la recurrente, concretamente valoración de los mismos de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid de fecha 9 de enero de 2015 que tampoco consta acreditado ese incremento de valor que ha podido experimentar el inmueble. Ninguna prueba aporta el Ayuntamiento demandado que acredite que sí se ha producido ese incremento de valor susceptible de tributación. Por tanto, no puede someterse a tributación esta transmisión por inexistencia de incremento de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso y anular los actos impugnados a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero con todas las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de la cantidad ingresada con los correspondientes intereses legales.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091



CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por INVERSIONES PROCINCO, SL contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de Boadilla del Monte en fecha 17 de abril del 2017 por el IIVTNU correspondiente a la transmisión intervivos del inmueble sito en la Calle Estrasburgo 11, Las Rozas de Madrid por importe de 12.386,67 € y el inmuebles sito en la Calle Goya 25 en dicho municipio por importe de 7.291,24 euros.

Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091



DOCUMENTO SOLICITUD: SOL_E_25828_0_2020	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 25828, Fecha de entrada: 10/12/2020 9:47:00
OTROS DATOS Código para validación: VVWLG-DZZN7-JDDD3 Fecha de emisión: 10 de Diciembre de 2020 a las 14:27:17 Página 13 de 15	ESTADO COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 7228800_VVWLG-DZZN7-JDDD3_71C870246D6B29CE9D6218E4C7A4F388D2387DC) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozass.es Computado por: SICALFDOC



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45021256

NIG: 28.079.00.3-2019/0007184

Procedimiento Abreviado 141/2019

Demandante/s: INVERSIONES PROCINCO, S.L.

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

AUTO

En Madrid, a siete de octubre de dos mil veinte .

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Previos los oportunos trámites se dictó Sentencia en el presente recurso con fecha 29 de septiembre de 2020.

Por la representación de INVERSIONES PROCINCO SL se presentó escrito en fecha 5 de octubre de 2020, indicando la existencia de error material en la misma y solicitando su rectificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 214 LEC y 267 LOPJ establecen en su punto 1 que "Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan" y en su punto 3 que "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento".

En el presente caso, como se desprende de las actuaciones, existe en la Sentencia dictada error material manifiesto en su **FUNDAMENTO JURÍDICO PRIMERO**, párrafo primero **donde dice:** "... la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de Boadilla del Monte..." **debe decir:** "... la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de las Rozas de Madrid ...".

Igualmente existe error material manifiesto en el **FALLO** de dicha Sentencia **donde dice:** "...la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de Boadilla del Monte...", **debe decir:** "...la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covs mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091



Madrid



contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de las Rozas de Madrid ...”, procediendo por ello su rectificación

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO Rectificar el error material de la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 dictada en el presente recurso, en su **FUNDAMENTO JURÍDICO PRIMERO**, párrafo primero **donde dice**: “.... la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de Boadilla del Monte...” **debe decir**: “.... la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de las Rozas de Madrid ...”.

En el **FALLO** de dicha Sentencia **donde dice**: “...la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de Boadilla del Monte...”, **debe decir**: “...la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en concepto del Impuesto interpuesta el 25 de enero de 2018 contra la autoliquidación presentada y abonada al Ayuntamiento de las Rozas de Madrid ...”.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno, artículos 215.4 LEC y 267.7 LOPJ.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña ANA MARTIN RODRIGUEZ Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A



DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe.”

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 02 de diciembre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221395151576462714091

